

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

Se suscribe en la Redacción, casa de D. José B. Redondo, calle de Platerías, n.º 7, a 50 reales semestres y 30 el trimestre en la capital. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Salvador Muro.

PARTICULAR

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 220.

Circular

marcando las formalidades que deben observarse en lo sucesivo para el nombramiento de Secretarios de Ayuntamiento.

La experiencia de muchos años tiene demostrado de una manera que no deja lugar a dudas de ningún género, que la mala administración de los fondos municipales y de Positos, la falta de una contabilidad bien entendida, la informalidad de los expedientes de arrendamiento de fincas y de arbitrios, el retraso en la formación de cuentas y presupuestos, la irregularidad de los repartimientos, las reclamaciones que se promueven, y sobre todo, las vejaciones y opresiones que sufren los pueblos por estas causas, proceden a no dudar en su mayor parte de la falta de conocimientos administrativos de los Secretarios de Ayuntamiento encargados de redactar aquellos documentos.

Las escasas dotaciones que por lo general tienen, señaladas a estos funcionarios, son su principal disculpa en muchos casos, sin que pueda exigírseles responsabilidad, puesto que teniendo que dedicarse a otras tareas para asegurar su subsistencia, naturalmente se desprende que han de dar preferencia a las que afectan a su interés privado antes que a las relativas al servicio público.

A evitar en lo posible estos inconvenientes, y a estudiar las necesidades y recursos de los pueblos, dediqué mi primer cuidado desahogado me encargué del mando de la provincia; y he adquirido la convicción de que si buenos Secretarios de Ayuntamiento no puede haber buena administración, ni marchar desembarazada la buena gestión de los negocios públicos.

Los Secretarios de Ayuntamiento en los pueblos, son Interventores de los fondos municipales; lo son de los Positos; son también Secretarios de los Juzgados de Paz en los casos que marca el artículo 10 de la ley de enjuiciamiento civil; y siempre que actúan con los Alcaldes en las causas criminales, son dependientes del poder judicial.

Tan especiales trabajos deben ser retribuidos; y por mi parte haré que así sea, en cuanto lo permitan los recursos municipales; al efecto, cuento con la sensata cooperación de los Alcaldes, y con la ilustración de los municipios, que incluirán en sus presupuestos la mayor cantidad posible con tal objeto.

Para que estos sacrificios no sean estériles, y para que ello sucesivo no puedan optar a estos cargos, en las vacantes que ocurran, sino las personas aptas y de acreditada capacidad, he dispuesto que en esta capital se establezca una comisión de examen compuesta del Secretario del Gobierno, de la provincia; oficial 1.º de la Administración de Hacienda pública; oficial del negocio en la Secretaría o Interventor de Fondos de la provincia; quienes en vista de la aptitud o ineptitud de los agraciados me propondrán la resolución que convenga adoptar; y también respecto a la supresión del expediente que deben formar los Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853; sin cuya

aprobación no podrán entrar en posesión de sus cargos dichos funcionarios, a quienes la ley hace costosos y no precede las formalidades que fijan los artículos 89 de la ley de 8 de Enero de 1845, 98 y 99 de la Instrucción de 16 de Setiembre del mismo año.

Quedan exceptuados del examen previo los comprendidos en los artículos 1.º y 5.º del citado Real decreto, y los que con título profesional acrediten su aptitud.

Los Alcaldes darán a estas disposiciones la publicidad debida, y las tendrán presentes para su observación en los casos que ocurran.—Leon 28 de Mayo de 1864.—Salvador Muro.

Gaceta del 21 de Mayo.—Núm. 142.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros y oído el Consejo de Estado.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el ejercicio de las funciones de los delegados que nombra los Gobernadores de provincia en virtud de la facultad que les concede el núm. 8.º del art. 41 de la ley de 25 de Setiembre de 1865.

Dado en Aranjuez a diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

REGLAMENTO

para la aplicación de lo dispuesto en el número 8.º artículo 41 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que concede a los Gobernadores de provincia la facultad de enviar delegados temporales a los pueblos.

Artículo 1.º Los delegados serán de primera, de segunda ó de tercera clase, según la importancia de la población a

que se destinen, y la de las atribuciones que se les conferiran.

Art. 2.º Podrán ser nombrados delegados de primera clase: El Secretario del Gobierno.

Los Jefes de Hacienda. El de Fomento. Los Jefes de Sección del Gobierno de Madrid. Los Diputados y Consejeros provinciales.

Art. 3.º Podrán ser nombrados delegados de segunda clase los empleados de Real nombramiento que gocen al menos 12.000 rs. de sueldo.

Art. 4.º Podrán ser de tercera clase los demás empleados de ménos de 12.000 rs. que tengan nombramiento Real.

Art. 5.º A pesar de lo dispuesto en el art. 73 del reglamento para la ejecución de la ley de gobierno y administración de las provincias, no podrán ser delegados los Diputados y Consejeros provinciales en los pueblos de su naturaleza ó de su vecindad.

Art. 6.º Se entenderá que los Presidentes y Vocales de las Diputaciones y Consejos ejercen gratuitamente el cargo de delegado; siempre que en el nombramiento que se le expide no aparezca como retribuido. Esta circunstancia no se hará constar, sino a petición del interesado.

Art. 7.º Respecto de los delegados retribuidos se observarán las reglas siguientes:

1.º Los delegados de primera clase percibirán, por vía de indemnización de gastos, 100 rs. diarios si no tienen sueldo alguno, y 60 centísimos.

2.º Los delegados de segunda clase percibirán por el mismo concepto 80 reales diarios si no disfrutan sueldo, y 50 en otro caso.

3.º Los de tercera clase percibirán siempre 40 rs. diarios.

Cuando se crea conveniente que acompañe al delegado algún empleado subalterno de la Secretaría ó de las oficinas provinciales, podrá acordarlo así el Gobernador, señalándole por dietas 30 rs. diarios sobre su sueldo.

Art. 8.º El Gobernador que envíe un delegado temporal a cualquier pueblo de la provincia de su cargo lo manifestará al Gobierno exponiendo los motivos de esta resolución. Cuidarán al propio tiempo los Gobernadores de participar al Ministerio de la Gobernación las fechas en que comienza y concluya la comisión del delegado. Si fuere necesario prorrogar esta más de 60 días por haberse declarado una epidemia ó por

haber estallado un desorden público de gravedad, instruirán expediente para justificar estos motivos, lo elevarán al Gobierno para su aprobación, y darán parte al mismo con oportunidad del día en que termine la prórroga.

Art. 9.º No podrán enviarse delegados a los puntos donde residan los Subgobernadores.

Podrán si enviarse a los demás pueblos que se comprendan dentro de la demarcación del Subgobierno, siempre que los Subgobernadores no puedan trasladar a ellos inmediatamente su residencia.

En tal caso los delegados no tendrán dependencia ninguna de los Subgobernadores, y se lositarán a cumplir las instrucciones que hayan recibido de los Gobernadores de provincia; pero estos deberán dar previo aviso de su nombramiento a los Subgobernadores manifestándoles al propio tiempo el objeto de la delegación y los motivos a que se funde.

Art. 10. Los delegados nombrados sin expresión de atribuciones se entenderá que pueden usar de cuantas convenga en general a estos funcionarios el núm. 8.º del art. 11 de la ley para el gobierno y administración de las provincias, según se fijan y determinan en el presente reglamento.

Art. 11. Los delegados nombrados con el objeto especial de mantener el orden público podrán:

1.º Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en el pueblo de su residencia las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comunican el Gobernador, y las de observancia general que se inserten en la *Gaceta de Madrid* y se refieran a la tranquilidad pública.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público, objeto especial de su comisión, y proteger las personas y las propiedades.

3.º Reprimir los actos contrarios a la religión, a la moral ó a la decencia pública, las faltas de obediencia y respeto a su autoridad, y las que cometan los empleados que de ellos dependen en el ejercicio de sus cargos.

4.º Proponer al Gobernador todo lo que pueda contribuir al sostenimiento de la tranquilidad pública.

Art. 12. Para el buen desempeño de sus funciones podrán los delegados:

1.º Publicar los bandos y disposiciones que sean necesarios para mantener el orden público, ajustándose en las correcciones que en ellos establezca a lo que prescribe el art. 303 del Código penal, cuando se trate de faltas ó infracciones previstas en el mismo Código. En los demás casos cominarán con multa discrecional que no exceda del límite para que las faculte el párrafo cuartito de este artículo a los que desobedezcan sus disposiciones.

No habiendo urgencia, someterán las referidas bandos y disposiciones a la aprobación del Gobernador.

2.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesitan.

3.º Instruir por sí mismos ó por sus subordinados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba a sus disposiciones ó agentes, cutregando en el término de tres días al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiesen practicado.

4.º Imponer multas discretionales, cuyo máximo no exceda de 500 rs., a los individuos ó empleados que incurran en las faltas ó infracciones siguientes:

Primera. Actos contrarios a la religión, a la moral ó a la decencia pública.

Segunda. Faltas de obediencia ó de respeto a su autoridad, cuando las ór-

denes de obediencia se refieran a asuntos que afecten a la tranquilidad pública.

Tercera. Faltas que cometan los empleados dependientes de su autoridad en el ejercicio de sus respectivos cargos.

Cuando las multas de que se hace mérito en este art. excedan de 100 rs., solicitarán antes de hacerlas efectivas, los delegados la aprobación del Gobernador, el cual, con arreglo a sus facultades, podrá aumentarlas ó distinguir las según los casos y circunstancias.

5.º Suspender los acuerdos de los ayuntamientos que versen sobre asuntos ajenos de la competencia municipal, ó que puedan afectar a la tranquilidad pública duido cuenta sin demora al Gobernador para la resolución que correspondiera.

Art. 13. Los delegados que hayan sido enviados a los pueblos con el fin especial de inspeccionar la administración municipal ó cualquiera otra rama de la administración pública, con arreglo a lo prevenido en el número 8.º, art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, observarán estrictamente las instrucciones del Gobernador, comunicará a quien corresponde las órdenes que del mismo recibian, y solo las ejecutarán por su parte cuando encuentren resistencia ó adviertan falta de celo en los que deban cumplir. Fuera de este caso no ejercerán acto alguno de autoridad en el concepto a que se contrae en el artículo.

Art. 14. Los delegados enviados a los pueblos con el fin especial de atender al servicio de Sanidad podrán, en el caso de epidemia declarada y según las instrucciones del Gobernador:

1.º Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en el pueblo de su residencia las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comunican el Gobernador, y las de observancia general que se inserten en la *Gaceta de Madrid* que tengan por objeto la higiene y la salubridad de los pueblos.

2.º Reprimir las faltas de obediencia y respeto a su autoridad, y las que cometan los empleados que de ellos dependan.

3.º Proponer al Gobernador todo cuanto pueda contribuir a la desaparición ó amonación de los efectos de la epidemia.

Art. 15. A fin de obtener el mejor éxito en su comisión, podrán los delegados de que habla el artículo anterior:

1.º Publicar los bandos y disposiciones que consideren convenientes para disminuir ó hacer desaparecer los efectos de la epidemia, arreglándose a las leyes ó instrucciones sanitarias, y ajustando las correcciones que en ellos establezca a lo que prescribe el art. 303 del Código penal cuando las faltas que tratan de prevenir están delimitadas en el referido Código. Fuera de este caso, los delegados podrán cominar con multas mayores, que no excedan del límite que señala el párrafo segundo de este artículo, a los que desobedezcan sus disposiciones.

No habiendo urgencia, someterán las referidas bandos y disposiciones a la aprobación del Gobernador.

2.º Imponer multas discretionales, cuyo máximo no exceda de 500 rs.:

Primero. Por las faltas de obediencia y de respeto a su autoridad, cuando las órdenes desobedecidas se refieran al servicio sanitario.

Segundo. Por las que cometan los empleados dependientes de su autoridad en el ejercicio de sus cargos.

A la expedición de estas multas precederá la aprobación del Gobernador si su importe excede de 100 rs.

3.º Suspender los acuerdos de los

ayuntamientos cuando de su ejecución puedan irrogarse perjuicios a la salud pública, dando cuenta sin demora al Gobernador para la resolución que correspondiera.

Art. 16. La presidencia en todos los actos públicos corresponderá a los delegados como representantes del Gobernador de la provincia, siempre que por su nombramiento quedan investidos de todas las atribuciones que concede en general a estos funcionarios el número 8.º del art. 11 de la ley para el gobierno y la administración de las provincias. Corresponderá también la presidencia en todos los actos públicos a los delegados que se nombren con un objeto especial, siempre que así lo determinen los Gobernadores en los nombramientos que les expidan.

Art. 17. Todos los empleados de vigilancia, y los individuos armados que con cualquier denominación costeen los fondos municipales, quedarán a las órdenes de los delegados a quienes se confía la conservación del orden público desde el momento en que estos se presentan en los pueblos de su destino.

Art. 18. Cuando los Gobernadores se hallen en un punto de la provincia que no sea la capital, y alguna necesidad urgente del servicio lo requiera, podrán dirigirse los delegados al Jefe ó Jefes de los ramos que inspeccionen en la provincia para que inmediatamente den a aquellas autoridades las noticias ó informes que convenga poner en su conocimiento.

Art. 19. No podrá formarse causa a los delegados por hechos relativos al ejercicio de sus funciones durante el tiempo de la delegación, ni después, sino la autorización previa del Gobernador de la provincia, fuera de los casos exceptuados en la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Art. 20. Los delegados al concluir su encargo, presentarán al Gobernador una Memoria sobre los ramos del servicio a que se hubiere extendido la comisión que se les confió, y en su caso sobre el uso que hayan hecho de las facultades que les atribuye este reglamento.

Art. 21. Los servicios extraordinarios que presten los delegados se tendrán en cuenta por el Gobierno, y se harán constar en las hojas de servicio de los que desempeñen cargo ó empleo en las diferentes carreras civiles. Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.

Madrid 19 de Mayo de 1864.—Cánovas.

Gaceta del 26 de Mayo.—Núm. 147.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º El pago de la correspondencia telegráfica, tanto del interior del reino como internacional, se hará por medio de sellos de franqueo, cuya forma y coste se anunciarán oportunamente.

Art. 2.º Los textos cuya transmisión se procure podrán estar escritos en cualquier clase de papel, y ser presentados en la estación por cualquier persona, ó remitidos por correo ó otro medio desde puntos distantes; y siempre que se ajusten a las prescripciones vigentes respecto a su contenido y redacción, y vaya unido a ellos el sello ó sellos corres-

pondientes a su extensión, según tarifa, serán expedidos por las estaciones.

Art. 3.º No será entregado despacho alguno fuera del radio de la localidad en que se halle establecida la estación destinataria por otro medio que el del correo; y para que se remita por este conducto deberán acompañar el texto que ha de ser expedido, además de los sellos correspondientes al franqueo teleográfico, los del franqueo y certificado del correo.

Art. 4.º Los telegramas destinados a puntos en que no haya estación, serán entregados por la oficina telegráfica extrema a la de Correos, que los hará llegar a su destino como pliegos certificados, sin exigir que se unan a ellos los sellos de correo. Estos sellos se entregarán a las administraciones correspondientes por las estaciones telegráficas expendedoras bajo factura, y después de taladrados en los plazos y términos que las direcciones generales de uno y otro ramo fijen de común acuerdo.

Art. 5.º Los sellos de toda especie que acompañen a los despachos, como pago del servicio de transmisión y del de entrega en su caso, serán taladrados en la estación expeditora al tiempo de ser depositados en ella.

Art. 6.º Cuando haya de ser expedido un solo texto a diversos destinatarios en una misma población, se computará para el pago tantos despachos como destinatarios se señalen.

Art. 7.º El acuse de recibo de cada telegrama se contará para el pago como un despacho nuevo.

Art. 8.º Se admitirá el pago previo de las contestaciones a los telegramas, verificándolo en sellos de franqueo, con arreglo al tipo que se marque para la contestación. Estos sellos serán taladrados como los demás por la estación expeditora. Si no se diese la contestación, ó se diese por menor número de palabras que el pagado no habrá lugar a devolución alguna. Si se contestase con mayor extensión que la franqueada, la estación expeditora de la respuesta cobrará en sellos la diferencia entre el importe pagado y el correspondiente a este nuevo despacho.

Art. 9.º Cuando un expedidor quiera certificar la transmisión de algún telegrama, empleará para este objeto, a más del sello ó sellos ordinarios correspondientes al texto, el sello especial de certificado teleográfico. La estación expeditora queda obligada a tener a disposición del firmante de cada telegrama certificado la historia detallada del curso de esta hasta llegar a su destino, y un acuse de recibo de su entrega. Los certificados no tendrán preferencia de turno para la transmisión.

Art. 10. Las reclamaciones privadas por retraso ó extravío de telegramas solo darán lugar en lo sucesivo a la averiguación de las causas que hayan podido producir la irregularidad en el servicio, para conocimiento del interesado y para castigo del funcionario ó funcionarios que pudieran resultar culpables.

Art. 11. No se harán caso alguno la identificación del expeditor, aunque este la ofrezca, u otro la reclame.

Art. 12. Las Administraciones de Correos con poblaciones en que haya estaciones de ferro-carril y de telegrafo del Gobierno harán un apartado especial de los pliegos para el servicio teleográfico, demanera que estos

sean recogidos sin demora por las estaciones de telégrafos despues de la llegada de cada tren.

Art. 13. Una misma tarifa telegráfica regulará la correspondencia del interior del reino, y la de esta con las islas Baleares.

Art. 14. La Direccion general del ramo pondrá desde luego en conocimiento de las Administraciones de los demas Estados, unidas á la de España por tratados telegráficos, la parte de las disposiciones precedentes que ha de producir alteracion en la actual forma de la correspondencia entre diversos países, y procurará por los medios que crea convenientes que se armonice el servicio telegráfico internacional.

Art. 15. La misma Direccion gestionará cerca de la administracion de Portugal para el establecimiento de una tarifa uniforme, entre las dos naciones, é invitará desde luego á las demas Estados para la supresion de zonas telegráficas.

Art. 16. Las cuentas por correspondencia internacional se llevarán en la misma forma que el presente; pero de las liquidaciones y sultos que resulten dará la Direccion general de Telégrafos conocimiento al Ministerio de Hacienda para que este haga los giros ó pagos oportunos.

Art. 17. Interin no se haya logrado la uniformidad de tarifas entre los diversos Estados unidos por correspondencia telegráfica, la que se expida en España para las naciones que conserven sus tarifas por zonas, se gobernará segun el importe convenido pero en sollos del franco y por reales completos; apreciándose por un real más toda fraccion de real que resulte de la tasa de cada despacho.

Art. 18. El Ministro de la Gobernacion se pondrá de acuerdo con el de Hacienda para determinar la fabricacion y expansion conveniente de sollos especiales de telégrafos, y adoptará las demas medidas que resulten necesarias para llevar á efecto lo dispuesto en los articulos precedentes.

Art. 19. La Direccion general de Telégrafos propondrá con urgencia las medidas oportunas para que desde el dia 1.º de Julio se lleven á efecto las precedentes disposiciones.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde 1.º de Julio próximo los periódicos para la Península é islas adyacentes satisfarán por derecho de timbre 4 céntimos por cada pliego que contenga cuatro páginas ó menos de impresion. Los impresos sueltos y obras por entregas, y los dibujos, láminas y litografías que acompañen á estas publicaciones, pagarán en sollos de Correos por derecho de franco á razón de 30 rs. por arroba.

Art. 2.º Los periódicos dirigidos á Ultramar satisfarán en los términos que hoy se ejecuta: Para Puerto-Rico, Santo Domingo y Cuba, 60 rs. por arroba; para Fernando Póo y Filipinas, 140 rs.

por arroba; para el Brasil, Rio de la Plata y Uruguay, via de Portugal, 110 rs. por arroba; para la costa occidental de América del Sur; via inglesa, 260 rs. por arroba; para los demas puntos de la América extranjera, tambien via inglesa, 160 reales por arroba. A los impresos y demas publicaciones mencionadas en la segunda parte del art. 1.º dirigidos á los países de Ultramar, se rebujan de su actual tarifa 20 rs. en arroba por razon de franco.

Art. 3.º El beneficio concedido á los periódicos, impresos sueltos, obras por entregas, dibujos, láminas y litografías que acompañen á aquellos, se entenderá, solo para los presentados en las Administraciones de Correos por las redacciones, autores, editores, impresores y libreros, con las condiciones y formalidades que hoy se practican.

Art. 4.º El franco de periódicos é impresos para el extranjero que hoy se satisface en metálico, se aborará desde la época mencionada en sollos de Correos.

Art. 5.º Los Ministros de Hacienda y Gobernacion quedan encargados de la ejecucion del presente decreto en la parte que respectivamente les corresponde, y cuidarán de expedir al efecto las oportunas instrucciones.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Donación. Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Bárbara Garcia Argüelles, y á Doña Gertrudis Pardo, viuda de la primera y huérfana la segunda del Teniente Coronel D. Antonio Parás y Guzmán, la pensión anual de 4.000 rs. que en el caso de fallecimiento ó de pérdida del actual estado civil de cualquiera de ellas, disfrutará por completo la que sobreviva ó lo conserve.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—YO LA REINA.—El Ministro de la guerra, José Maria Marchesi.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villacé.

Rectificado por la Junta general el amilloramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial respectiva al 2.º año económico de 1864 á 1865, estaré de manifiesto en la Secretaría de esto

Ayuntamiento por término y espacio de seis dias, dentro de los cuales se oirán y resolverán las reclamaciones de agravios; en la inteligencia que serán desestimadas las que se hicieron pasado dicho plazo. Villacé Mayo 24 de 1864.—El Alcalde, Miguel Cubillas.

DE LAS OFERTAS DE DESAMORTIZACION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de León.

Habiendo satisfecho en esta Administracion D. José y D. Manuel Reguero, vecinos de Santa Maria de Moman, el importe del arriendo del Canto y Vecin de las Catedrales de esta Ciudad y Astorga respectivo al año corriente de 1864, los titulares de dichas pensiones satisfarán con puntualidad á aquellos sus respectivos contingentes, teniendo entendido que quedan en los mismos subrogados los derechos de la Hacienda pública para proceder contra los morosos, y que esta Administracion les prestará los auxilios que para la cobranza necesitan; siendo puestos en fianza las cantidades que se devengan por las citadas pensiones, y por lo mismo más sensibles los medios coercitivos, y á fin de que por ningun pagador se oponga resistencia, se hace saber al público para que nadie alegue ignorancia, esperando que los Alcaldes constitucionales y pedáneos de los pueblos harán cuanto está de su parte para que llegue á noticia de los dueños y se realice la cobranza. Leon 30 de Mayo de 1864.—P. I. Maximino Perez Vela.

ANUNCIOS OFICIALES.

Pliego de condiciones bajo las que la Junta provincial de Beneficencia saca á pública subasta el suministro de 2.020 arrobas de harina para la fabricacion del pan para el consumo de los acogidos de la casa Hospicio de esta ciudad.

1.º Se saca á pública subasta el suministro de 2.020 arrobas de harina para la fabricacion del pan para el consumo de los acogidos de la casa Hospicio de esta ciudad.

2.º De las 2.020 arrobas 1.460 han de ser de 1.ª clase, y las otras 1.460 de 2.ª, y el tipo máximo que ha de servir para la subasta, será el de 18 rs. cada arroba de las de 1.ª y 17 de las de 2.ª.

3.º El remate tendrá lugar en el local del Gobierno de esta provincia el dia 15 de Junio próximo y hará de las doce de su mañana ante el Sr.

Gobernador, un Diputado provincial y un Vocal de la Junta.

4.º La harina ha de ser fresca, de buena calidad y sin avena alguna.

5.º Las harinas serán reconocidas en el acto de la entrega por una comision de la Junta ó persona que el Sr. Gobernador Presidente designe.

6.º Si fuesen ávenada, con mezcla, ó cualquiera otra circunstancia que la hiciera no ser de recibo, el contratista pagará por via de multa 200 rs. en cada dia que esto sucediere, sin perjuicio de comparecer á sus expensas la que debiera entregar, é iguales perjuicios sufrirá si no verificase á tiempo la entrega del pedido que se le haga.

7.º Para los efectos de la condicion anterior se sujetará el contratista al fallo de dos peritos, uno nombrado por él y otro por esta Junta, y si no resultare conformidad, al de un tercero que nombrará el Sr. Gobernador.

8.º El contratista entregará cada quince dias, en la Administracion del establecimiento las arrobas que se le pida por la persona encargada á este objeto, que será de 240 á 250 arroba poco mas ó menos cada quincena, cuyo pedido se le hará con 5 dias de anticipacion y empezará á suministrar desde 1.º de Julio próximo venidero.

9.º El pago de las harinas se hará mensualmente, de las que haya entregado, previa la correspondiente liquidacion.

10.º Para tomar parte en la subasta es indispensable acreditar haber hecho un depósito por cantidad de 2.000 rs. en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia, el cual se devolverá á sus dueños concluida que sea la subasta, excepto al rematante que quedará como garantía y á responder del contrato, y no le será devuelto hasta que acredite haber hecho la total entrega.

11.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se depositarán en la Caja que para el objeto se colocara en la portería de este Gobierno ó en el acto de la subasta, acompañándose el documento que acredite haber hecho el depósito de que habla la condicion anterior, y no se admitirá ninguna que exceda de los tipos fijados; debiéndose redactar con arreglo al siguiente modelo.

12.º Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal solo entre sus autores por espacio de 15 minutos.

13.º Son de cuenta del contratista los gastos de escritura y demás que se originen por la celebracion de la subasta, así como entregar una copia simple de ella en la Secretaría de la Junta. Leon 30 de Mayo de 1864.—P. A. de la Junta, El Secretario, Higinio Cuervo Arango.

Modelo de proposicion. Don N.º N.º vecino de... me comprometo á suministrar 2.020 arrobas de harina para la elaboracion del pan para el consumo de los acogidos del Hospicio de esta ciudad, con estricta sujecion al pliego de condiciones for-

mado al efecto, al precio de... rs. cada arroba de las de 1.ª clase y... rs. de las de 2.ª. (Se expresarán en letra todas las cantidades).

Fecha y firma del proponente.

Pliego de condiciones bajo las que la Junta provincial de Beneficencia saca á pública subasta el suministro de 284 arrobas de carne para el consumo de los acogidos de la casa Hospicio de esta ciudad.

1.ª Se saca á pública licitación el suministro de 284 arrobas de carne para el consumo de los acogidos de la casa Hospicio de esta ciudad bajo el tipo máximo de 34 rs. cada arroba.

2.ª El remate tendrá lugar en el local del Gobierno de esta provincia el día 15 de Junio y hora de las 11 de su mañana ante el Sr. Gobernador, un Sr. Diputado provincial y un Vocal de la Junta.

3.ª La carne ha de ser de vaca, fresca, sana y de la mejor calidad, admitiéndose únicamente de contrapeso tres onzas por cada libra.

4.ª La carne será reconocida en el acto de la entrega por una comisión de la Junta ó persona que el Sr. Gobernador Presidente designe.

5.ª Si del reconocimiento resultase no ser de recibo la carne, el contratista pagará por vía de multa 80 rs. vn. en cada día que esto sucediese, sin perjuicio de comparecer á sus expensas la que debiera entregar, é iguales perjuicios sufrirá caso de no verificar á tiempo la entrega del pedido que se le haga.

6.ª Para los efectos de la condición anterior se sujetará el contratista al fallo de dos peritos, uno nombrado por él y otro por la Junta, y si no resultase conformidad, al de un tercero que nombrará el Sr. Gobernador.

7.ª El contratista entregará todos los días, ó en los que el Administrador juntamente con el acuerdo, la carne que se le pida por la persona encargada á este objeto, que serán de 23 á 24 libras poco más ó menos cada día de labor, y de 60 á 70 cada uno de los festivos, cuyo pedido se le hará el día antes del que haya de suministrar, y la entrega la efectuará en la Administración del Establecimiento, y empezará á suministrar desde 1.ª de Julio próximo.

8.ª El pliego de la carne se hará mensualmente, de la que haya entregado, previa la correspondiente liquidación.

9.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable acreditar haber hecho un depósito por cantidad de 200 rs. en la Tesorería de Hacienda pública, el cual se devolverá á sus dueños concluida que sea la subasta, excepto al rematante que quedará como garantía y á responder del contrato, y no le será devuelto hasta que acredite haber hecho la total entrega de la carne contratada.

10.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se depositarán en la Caja que para este efecto se colocará en la portería de este Gobierno, ó en el acto de la subasta, acompañándose el documento que acredite haber hecho el depósito de que habla la condición anterior, y no se admitirá ninguna que exceda del tipo fijado, debiéndose radicar con arreglo al siguiente modelo.

11.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá licitación

verbal solo entre sus autores por espacio de diez minutos.

12.ª Son de cuenta del contratista los gastos de escritura y demás que se originen por la celebración de la subasta, así como entregar una copia simple de ella en la Secretaría de la Junta.

Leon 30 de Mayo de 1864.—P. A. de la Junta.—El Secretario, Higinio Cuervo Arango.

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de... me comprometo á suministrar 284 arrobas de carne, de vaca para el consumo de los acogidos del Hospicio de esta ciudad, con estricta sujeción al pliego de condiciones formado al efecto, al precio de... rs. cada arroba. (Se expresará en letra la cantidad.)

Fecha y firma del proponente.

Pliego de condiciones bajo las que la Junta provincial de Beneficencia saca á pública subasta el suministro de 92 arrobas de tocino para el consumo de los acogidos de la casa Hospicio de esta ciudad.

1.ª Se saca á pública licitación el suministro de 92 arrobas de tocino para el consumo de los acogidos de la casa Hospicio de esta ciudad, bajo el tipo máximo de 95 reales cada arroba.

2.ª El remate tendrá lugar en el local de este Gobierno de provincia el día 15 de Junio y hora de las once de su mañana ante el Sr. Gobernador, un Sr. Diputado provincial y un Vocal de esta Junta.

3.ª El tocino ha de ser de buena calidad, de hoja, bien seco y sin hueso.

4.ª Será reconocida en el acto de la entrega por una comisión de la Junta ó persona que el Sr. Gobernador Presidente designe.

5.ª Si del reconocimiento resultase no ser de recibo el tocino, el contratista pagará por vía de multa 100 rs. en cada día que esto sucediere, sin perjuicio de comparecer á sus expensas el que debiera entregar, é iguales perjuicios sufrirá caso de no verificar á tiempo la entrega del pedido que se le haga.

6.ª Para los efectos de la condición anterior se sujetará el contratista al fallo de dos peritos, uno nombrado por él y otro por la Junta, y si no resultase conformidad al de un tercero que nombrará el Sr. Gobernador.

7.ª El contratista entregará cada 15 días en la Administración del establecimiento las arrobas que se le piden por la persona encargada á este objeto, que serán de 6 á 8 arrobas poco más ó menos cada quincena, cuyo pedido se le hará con 3 días de anticipación, y empezará á suministrar desde 1.ª de Julio próximo.

8.ª El pago de tocino se hará mensualmente del que haya entregado, previa la correspondiente liquidación.

9.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable acreditar haber un depósito por cantidad de 1.000 rs. en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, el cual se devolverá á sus dueños concluida que sea la subasta, excepto al rematante que quedará como garantía y á responder del contrato, y no le será devuelto hasta que acredite haber hecho la total entrega del tocino subastado.

10.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se depositarán en la caja que para este objeto se colocará en la portería del Gobierno civil, ó en el acto de

la subasta, acompañándose el documento que acredite haber hecho el depósito de que se habla en la anterior condición, y no se admitirá ninguna que exceda del tipo fijado, debiéndose radicar con arreglo al siguiente modelo.

11.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá licitación verbal solo entre sus autores por espacio de 10 minutos.

12.ª Son de cuenta del contratista los gastos de escritura y demás que se originen por la celebración de la subasta, así como entregar una copia simple de ella en la Secretaría de la Junta.

Leon 30 de Mayo de 1864.—P. A. de la Junta.—El Secretario, Higinio Cuervo Arango.

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de... me comprometo á suministrar 92 arrobas de tocino para el consumo de la casa Hospicio de esta ciudad, con estricta sujeción al pliego de condiciones formado al efecto, al precio de... rs. cada arroba. (Se expresará en letra la cantidad.)

Fecha y firma del proponente.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONYES.

El día 4 de Julio del corriente año y hora de diez á doce de su mañana tendrá lugar en la sala consistorial del Ayuntamiento de Truchas, partido de Astorga, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional y por ante el Secretario del mismo, la subasta de cuarenta robles del monte llamado Carbayo, del pueblo de Mazameda, cuya corta y venta han sido autorizadas por el Sr. Gobernador de la provincia en 27 del actual. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento quince días antes del señalado para la subasta. Los robles objeto de este anuncio marcados con el marco del distrito tienen las dimensiones siguientes.

NÚM. DE ROBLES.	LONGITUD. METROS.	DIÁMETRO. DECÍMETROS.
3	4	4
7	6	3
8	7	4
7	5	3
3	8	3
6	10	5
1	6	3
3	12	6

40

Leon 31 de Mayo de 1864.—El Ingeniero, Francisco Sabino Calvo.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

del Sorteo que se ha de celebrar el día 15 de Junio de 1864.

Constará de 15.000 Billetes, al precio de 600 reales, distribuyéndose 337.500 pesetas en 865 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1 de.	75.000
1 de.	30.000

1 de.	15.000
1 de.	10.000
1 de.	5.000
25 de.	1.000
35 de.	500
800 de.	200
	17.500
	160.000

865 337.500

Los Billetes estarán divididos en Décimos, que se expenderán á 60 rs. cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente; debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se venden los Billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las hermanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, José María Bremón.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

Secretaría.

En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas ó Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Josefa Policarpo hija de D. Francisco, miliciano nacional de Benicarlo muerto en el campo del honor.

Madrid 25 de Mayo de 1864.—José María Bremón.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del bosque de la Barra, en la Ferté-sous-Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas, si así se le ordena, al punto que se le designe. En el mismo depósito las hay también procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza, en vez de tener, como todas las demás, una gruesa capa de yeso.

Imprenta de José G. Redondo, Platerías, 7.